

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

( )

Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el artículo 1 de la Ley 2169 de 2021, *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, señala que su objeto es establecer metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia.

Que el artículo 2 de la citada Ley 2169 de 2021 dispone que todas las entidades, organismos y entes corporativos públicos del orden nacional, así como las entidades territoriales, darán cumplimiento al objeto de la ley y son corresponsables en la ejecución de las metas y medidas establecidas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que el artículo 6 de la Ley 939 de 2004 señaló que se entiende por biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel aquel combustible líquido o gaseoso que ha sido obtenido de un vegetal o animal que se puede emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores diésel.

Que la Resolución 182142 del 27 de diciembre de 2007, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, establece los requisitos vigentes para el registro de productores e importadores de biocombustible para uso en motores diésel, así como las condiciones para su mezcla con diésel (ACPM) de origen fósil y su distribución en el país.

Que mediante la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 del Ministerio de Minas y Energía se modificó la Resolución 40405 de 2020, por la cual se establece el reglamento

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

técnico aplicable a Estaciones de Servicio (EDS), plantas de abastecimiento, instalaciones del gran consumidor con instalación fija, tanques de almacenamiento del consumidor final que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que la Resolución 40069 del 21 de febrero de 2022, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, actualizó el anexo denominado "Pruebas Abreviadas para el despacho de biocombustibles para uso en motores diésel" contenido en la Resolución 182142 de 2007, y adoptó otras disposiciones relacionadas con el despacho de biocombustibles.

Que la Resolución 40444 del 6 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas, de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible, y del diésel (ACPM) y los biocombustibles, destinados a motores de encendido por compresión y sus mezclas. En el artículo 4 de la citada resolución se establecieron los parámetros de calidad específicos para los biocombustibles de uso en motores diésel del combustible diésel (ACPM) y sus mezclas.

Que la Dirección de Hidrocarburos presentó concepto técnico de sustentación en el cual recomienda la expedición de la resolución que establezca los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel, destacándose los siguientes argumentos:

*"(...) En atención a las condiciones actuales del mercado nacional del biocombustible para uso en motores diésel, se ha identificado la necesidad de actualizar integralmente la regulación aplicable a la autorización y el registro de productores e importadores de biocombustible para uso en motores diésel y adoptar otras disposiciones que permitan remitir a normativas relacionadas con producción, transporte, calidad y demás, que sean necesarias para el cumplimiento de la actividad y garanticen a su vez el abastecimiento. Por lo anterior, el proyecto de resolución sustentado en el presente concepto técnico tiene como propósito principal la actualización de las disposiciones normativas asociadas a la autorización y el registro de productores e importadores de biodiésel, teniendo en cuenta los actos administrativos que han actualizado y/o derogado las disposiciones de su articulado."*

*"(...) Los productores e importadores de biocombustible para uso en motores diésel tengan claros los requisitos para su autorización ante el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades de gobierno involucradas y se permita operar en instalaciones técnicamente adecuadas y seguras, cumplir con requisitos ambientales y de seguridad industrial, y asegurar la trazabilidad en toda la cadena logística."*

*"(...) En consecuencia, se propone la expedición del proyecto de resolución desarrollado en el presente concepto técnico, como instrumento jurídico orientado a consolidar un marco coherente y actualizado tanto del productor como del importador de biocombustibles para el uso en motores Diésel y mejorar la eficiencia regulatoria en la cadena de suministro, así como asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales, energéticos y de calidad del programa de abastecimiento de biocombustibles en Colombia. (...)"*

Que, de conformidad con lo señalado, especialmente con el concepto técnico expedido por la Dirección de Hidrocarburos, es procedente expedir el presente acto administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los agentes y/o actores que ejercerán las actividades de producción e importación de biocombustible para uso en motores diésel.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, *"Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia"*, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no genera impacto alguno sobre la libre competencia.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel, así como fijar las obligaciones necesarias para la vigencia de dicho registro.

**Artículo 2. Campo de aplicación.** La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización para el registro, así como a aquellas que cuenten con la autorización y el registro como productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel, en el territorio colombiano.

**Artículo 3. Definiciones.** Además de las definiciones señaladas en el Decreto 1073 de 2015 y otras normas concordantes, para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

**ASTMD, ONAC, ICONTEC:** Siglas correspondientes a organizaciones o estándares técnicos reconocidos oficialmente en el ámbito nacional e internacional para la normalización, ensayos de conformidad, certificación y acreditación conforme al Sistema Nacional de la Calidad establecido en el Decreto 1595 de 2015.

**Biocombustibles para uso en motores diésel:** Combustibles líquidos que han sido obtenidos de un vegetal o animal, que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplen con las definiciones y normas de calidad establecidas por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Minas y Energía, a través de la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, destinados a ser sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores diésel.

**Certificación:** Procedimiento mediante el cual un tercero hace constar, por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados, conforme a lo previsto en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

**Certificado de conformidad:** Es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en virtud del cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**Declaración de conformidad de primera parte:** Declaración formal generalmente documentada, donde se demuestra la conformidad de los productos de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la normatividad y atendiendo los principios de la Norma Técnica IEC 17050 parte 1 y 2 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Diesel corriente básico (ACPM básico):** Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, diseñada para ser utilizada como combustible en motores tipo diésel. Sus especificaciones de calidad técnico-ambiental están reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Diesel extra básico (ACPM extra):** Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, con contenido de azufre bajo y rango de destilación más estrecho, comparados con el diésel corriente, diseñada para ser utilizada como combustible de motores tipo diésel de bajas emisiones contaminantes. Sus especificaciones de calidad técnico-ambiental se

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

encuentran reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Evaluación de la conformidad:** Conjunto de actividades utilizadas para determinar, directa o indirectamente, que se cumplen los requisitos establecidos en normas técnicas, reglamentos técnicos u otros documentos normativos. Incluye el ensayo, la inspección, la certificación y la acreditación de organismos de evaluación.

**Importador de biocombustibles para uso en motores diésel:** Toda persona natural o jurídica que importe biocombustibles para uso en motores diésel, para ser mezclados con combustible diésel o ACPM, y que haya efectuado el registro correspondiente.

**Importador de mezclas biocombustibles para uso en motores diésel - diésel fósil:** Toda persona natural o jurídica que importe mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel con combustible diésel fósil (ACPM) en proporción definida, y que haya efectuado el registro correspondiente de que trata la presente disposición.

**Instalación de mezcla:** Instalación del refinador, el importador y/o el distribuidor mayorista, aprobada por el Ministerio de Minas y Energía para mezclar el biocombustible para uso en motores diésel y el combustible diésel (ACPM) de origen fósil, en las proporciones determinadas, con el fin de obtener un tercer producto con características definidas para ser usado en motores diésel.

**Instalaciones del importador para la entrega del biocombustible para uso en motores:** Conjunto de instalaciones con que cuenta el importador para la entrega de biocombustibles para uso en motores diésel importados.

**Instalaciones del importador para la recepción del biocombustible para uso en motores:** Conjunto de instalaciones con que cuenta el importador destinadas a la recepción de biocombustibles para uso en motores diésel importados.

**Instalaciones del productor para la producción de biocombustibles para uso en motores diésel:** Conjunto de infraestructura y equipamiento técnico destinado a la transformación de materias primas en biocombustibles aptos para motores de combustión, especialmente motores diésel, bajo condiciones que garanticen la trazabilidad, eficiencia y cumplimiento normativo del proceso productivo.

**Inventario fijo:** Almacenamiento cíclico de un lote de producción. Es un volumen de biocombustible para uso en motores diésel específico que es despachado a los carros tanques hasta que el mismo quede vacío. Su calidad es homogénea.

**Lote de producción de referencia del biocombustible para uso en motores diésel:** Cantidad de biocombustible para uso en motores diésel producido con características homogéneas, que es almacenado en tanque y al cual se le efectúan las Pruebas Completas de Calidad, para ser certificado como producto y que se destina para el despacho.

**Lote importado de biocombustible para uso en motores diésel:** Cantidad de biocombustible para uso en motores diésel que es importado, que tiene características homogéneas y que cumple con todos los requisitos de calidad para su certificación como producto para uso en la mezcla con el diésel (ACPM) de origen fósil.

**Mezclador de biocombustibles para uso en motores diésel – diésel fósil:** El distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, previamente autorizado y registrado por el Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

**Mezclas de biocombustibles para uso en motores diésel - diésel fósil:** Producto proveniente de la combinación de biodiésel con combustible diésel fósil (ACPM), en proporciones volumétricas previamente definidas. Se identifican con la letra B, que indica biodiésel, seguida de un número entre uno (1) y cien (100), correspondiente al porcentaje en volumen (% vol.) de biodiésel presente en la mezcla respecto del total. Las mezclas deberán cumplir con las especificaciones técnicas y normas de calidad establecidas por el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Asimismo, su comercialización estará dada dentro de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

**Productor de biocombustibles para uso en motores diésel:** Toda persona natural o jurídica que produzca en el país biocombustibles para uso en motores diésel, para ser mezclado con combustible diésel o ACPM, y que haya efectuado el registro correspondiente ante el Ministerio de Minas y Energía.

**Pruebas abreviadas de calidad para el biocombustible para uso en motores diésel:** Conjunto de pruebas abreviadas especificadas para el biocombustible para uso en motores diésel para su despacho, en concordancia con lo señalado en el anexo de la norma que le rige.

**Pruebas completas de calidad para el biocombustible para uso en motores diésel:** Conjunto de pruebas de calidad adoptadas para el biocombustible para uso en motores diésel, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**SICOM:** Sistema de Información de Combustibles en el que se registran los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido los biocombustibles, y los comercializadores de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV).

## CAPÍTULO II

### REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

**Artículo 4. Requisitos para la autorización y el registro del productor de biocombustible para uso en motores diésel.** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en producir biocombustible para uso en motores diésel deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación, en el que conste que, dentro de su objeto social, se encuentra la actividad de producción de biocombustible para uso en motores diésel.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros vigentes al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Licencia de construcción de la instalación a través de la cual ejercerá la actividad, expedida por la autoridad competente.
4. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de producción, almacenamiento y despacho de biocombustible para uso en motores diésel.
5. Documento de Memoria Técnica sobre las instalaciones de producción, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:
  - a) Descripción detallada de la planta de producción, su ubicación y capacidad instalada.
  - b) Ruta de producción.
  - c) Tipo y procedencia de materias primas.
  - d) Subproductos y su manejo.
  - e) Instalaciones destinadas al almacenamiento y despacho del biocombustible para uso en motores diésel.
6. Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Inspección - OIN, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17020, que evidencie el cumplimiento de los requisitos aplicables del reglamento técnico vigente para infraestructura, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

7. Copia del contrato o acuerdo comercial vigente, suscrito entre el productor de alcohol carburante y el productor, importador y/o distribuidor mayorista con el cual se haya establecido la relación comercial.

**Artículo 5. Requisitos para la autorización y el registro de importador de biocombustible para uso en motores diésel.** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar biocombustible para uso en motores diésel deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de biocombustible para uso en motores diésel en los términos señalados por la presente disposición.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros vigentes al momento de su constitución, y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Documento en el cual se indique: nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, correo electrónico, origen y volumen del biocombustible para uso en motores diésel a importar, además el medio de transporte a utilizar en la importación.
4. Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Inspección – OIN, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17020, que evidencie el cumplimiento de los requisitos aplicables del reglamento técnico vigente para la infraestructura, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente resolución.
5. Copia del contrato o acuerdo comercial vigente, suscrito entre el importador y el productor de biocombustible para uso en motores diésel y/o distribuidor mayorista con el cual se haya establecido la relación comercial.
6. Memoria Técnica sobre las instalaciones de recepción y despacho de biocombustible para uso en motores diésel, en la que se describan en detalle las facilidades de almacenamiento de biocombustibles para uso en motores diésel, la entrega y/o recibo de estos según corresponda, así como la descripción de los mecanismos de control preventivo frente a la contaminación con agua y el detalle de la infraestructura adecuada para el reprocesamiento del producto en caso de desviaciones en su calidad.
7. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de almacenamiento y despacho del biocombustible para uso en motores diésel.

## CAPÍTULO III

### LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

**Artículo 6. Autorización y registro de productor y/o importador de biocombustible para uso en motores diésel.** Para llevar a cabo la autorización y el registro de los interesados en la producción y/o importación de biocombustible para uso en motores diésel, se adelantarán las siguientes etapas:

1. **Recepción de la información.** El interesado deberá radicar la solicitud por los canales de atención al ciudadano del Ministerio de Minas y Energía. La radicación se entenderá surtida en la fecha de ingreso de toda la información y documentación relacionada en el capítulo anterior.
2. **Análisis documental y verificación de requisitos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, dispondrá del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para verificar y evaluar la pertinencia y suficiencia de la documentación presentada.
3. **Devolución de solicitudes y requerimientos de información.** Si la documentación es insuficiente o presenta inconsistencias para la autorización y el registro, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, requerirá al interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al análisis de la documentación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

4. **Subsanación.** El solicitante dispondrá de treinta (30) días hábiles para subsanar la solicitud, contados a partir de la fecha del requerimiento señalado en el numeral anterior, de lo contrario se archivará la solicitud mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.
5. **Evaluación técnica y habilitación.** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en debida forma, adelantará la evaluación técnica correspondiente.
6. **Autorización del productor y/o importador.** Concluida la etapa de evaluación técnica, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, expedirá un acto administrativo mediante el cual se autoriza o no autoriza la condición de productor y/o importador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
7. **Registro inicial en SICOM.** En caso de autorización, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, solicitará al operador del SICOM el registro inicial y obtención del respectivo código en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), de conformidad con lo señalado en la Resolución 31348 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL REGISTRO

**Artículo 7. Obligaciones derivadas de la autorización y del registro de productores e importadores de biocombustible para uso en motores diésel.** El productor y/o importador de biocombustible para uso en motores diésel, una vez autorizado y realizado el registro, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obtener el certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17065, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de certificación de producto deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de calidad señalados en el artículo 8 de la presente resolución.
2. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), respecto de las instalaciones utilizadas para la producción, almacenamiento, mezcla y despacho de biocombustible para uso en motores diésel, según corresponda, conforme con el Reglamento Técnico adoptado mediante la Resolución 40405 de 2020, modificado por la Resolución 40198 de 2021, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. El organismo de certificación de las instalaciones deberá certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el artículo 9 de la presente resolución.
3. Entregar a sus clientes copia de los certificados de calidad y cantidad de biocombustible para uso en motores diésel por cada despacho.
4. Mantener, por un período no inferior a diez (10) días calendario, una capacidad de almacenamiento suficiente para cubrir la demanda de los agentes o actores habilitados con los que comercialice el biocombustible para uso en motores diésel, para lo cual deberá tener en cuenta los términos contractuales pactados.
5. Garantizar que la infraestructura e instalaciones preserven de manera permanente las condiciones técnicas de calidad establecidas para el biocombustible para uso en motores diésel, conforme a lo previsto en el Reglamento Técnico de calidad vigente.
6. Realizar suministros exclusivamente a los actores y agentes habilitados que cuenten con instalaciones que cumplan las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales establecidas. Para tal efecto, podrá exigir los certificados, permisos y/o autorizaciones que acrediten dicho cumplimiento, entendiéndose que, una vez obtenidos, quedará liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros efectuados a instalaciones no aptas recaerá exclusivamente en el productor y/o importador. En el caso de ventas destinadas al uso nacional, únicamente podrán efectuarse a distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

7. Garantizar el muestreo representativo del producto en puntos críticos de la cadena (recepción, mezcla y despacho), así como la realización periódica de pruebas de calidad, conforme a un plan de muestreo aprobado internamente y disponible para revisión.
8. Todo importador autorizado y debidamente registrado en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) que desee importar biocombustible para uso en motores diésel deberá contar con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, mediante acto administrativo. Para tal efecto, antes de cada importación, deberá aportar la documentación y cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Contrato y/o acuerdos comerciales con el almacenador autorizado, en el cual se evidencie la infraestructura específica que será utilizada para el almacenamiento y manejo del producto. El almacenador debe tener la lámina disponible en el sistema de información SICOM.
  - b) Información sobre las rutas y medios de transporte para la movilización del biocombustible para uso en motores diésel desde los puntos de recibo hasta la planta de almacenamiento que se utilizará.
  - c) Relación de los medios de transporte involucrados en la operación de importación, especificando el volumen por operación y origen del producto.
  - d) El biocombustible para uso en motores diésel que se importe al territorio nacional deberá contar con un certificado de conformidad, expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como documento soporte de la declaración de importación del producto.

La documentación deberá ser radicada a través del canal oficial del Ministerio de Minas y Energía y será objeto de revisión dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En caso de observaciones, el interesado tendrá 15 días hábiles para subsanar; una vez que todo se encuentre conforme, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, expedirá el visto bueno mediante acto administrativo, el cual deberá ser anexado a la licencia de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

9. El productor y/o importador de biocombustible para uso en motores diésel y/o el distribuidor mayorista deberán remitir a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, en medio magnético, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y julio de cada año, un resumen estadístico de los boletines de conformidad emitidos durante el semestre inmediatamente anterior, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  - a. Identificación del productor/importador.
  - b. Mes de referencia de los datos reportados.
  - c. Volumen de biocombustible para uso en motores diésel comercializado.
  - d. Identificación del destinatario del producto y de la empresa transportadora.

La UPME será responsable de diseñar y poner a disposición de los agentes los formatos oficiales para la recolección, diligenciamiento y envío de esta información.

10. Registrar la información correspondiente en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), conforme con la regulación vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
11. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
12. Llevar y conservar registros detallados de los certificados de calidad correspondientes a cada lote de biocombustible para uso en motores diésel, conforme con los requisitos de muestreo establecidos en los estándares de la NTC 6032 y la Resolución 40444 del 2023, o aquellas que la derogue modifique o sustituya.
13. Conservar en custodia propia, o en laboratorio certificado, muestras de retención por cada lote de producción de biocombustible para uso en motores diésel, en

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones”

condiciones adecuadas durante un período mínimo de sesenta (60) días, conforme con las especificaciones técnicas de los establecidos en la NTC 6032 y la Resolución 40444 del 2023, o aquellas que la derogue modifique o sustituya.

14. Informar al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, previamente al inicio de las obras, cualquier ampliación o modificación de las instalaciones.
15. Contar con un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas contingencias o escenarios de accidente que puedan presentarse. Para el efecto, deberá garantizar la capacitación adecuada para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de los procedimientos establecidos en dicho reglamento.
16. Contar con un plan de inspección y ensayo del biocombustible, que tenga en cuenta los siguientes aspectos:
  - a. Con respecto al reporte de la información de la producción y almacenamiento de biocombustible se deberá especificar:
    - Información sobre el biocombustible producido y almacenado.
    - Los tipos de instalaciones.
    - Los dispositivos de medición.
    - Seguimiento y control del proceso de producción y almacenamiento del biocombustible.
    - Los criterios de aceptación del producto.
    - Las actividades de liberación y entrega del biocombustible.
  - b. Con respecto a la identificación y certificación del biocombustible producido y almacenado se deberá verificar que el mismo esté identificado y caracterizado. Así mismo, que al lote de producción de referencia del biocombustible se le hayan realizado las pruebas completas de calidad. Se debe guardar una muestra debidamente sellada y claramente identificada, por un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de producción del lote. Se deberá mantener a disposición de las autoridades competentes el respectivo Certificado de Calidad o de Conformidad.
  - c. Con respecto a la toma de muestras diarias, identificación y verificación de calidad del producto despachado por carro tanques, se debe verificar que se esté aplicando el procedimiento descrito en la Resolución 40069 de 2022 Anexo “Pruebas abreviadas para el despacho del biocombustible para uso en motores diésel”.
  - d. Verificar la existencia de métodos de disposición del producto no conforme o que esté fuera de especificaciones.
  - e. Verificar los mecanismos de recolección y disposición final, así como su efectividad, que tiene la instalación de producción del biocombustible para aplicar en aquellos casos en que el producto no cumpla con las especificaciones técnicas.

**Parágrafo.** Los productores y/o importadores están obligados a conservar, por un período mínimo de cinco (5) años, la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de conformidad.

**Artículo 8. Calidad del biocombustible para uso en motor diésel.** El productor y/o importador deberá garantizar la calidad y la trazabilidad por lote del biocombustible para uso en motores diésel, acorde con lo dispuesto en la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 9. Requisitos técnicos de las instalaciones.** El productor y/o importador de biocombustible para uso en motores diésel deberá cumplir los requisitos de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y/o despacho establecidos para el manejo, mezcla o despacho de biocombustible para uso en motores diésel, para lo cual deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 del Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en lo relativo a la infraestructura y operación de instalaciones para biocombustibles.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de biocombustible para uso en motores diésel y se adoptan otras disposiciones"

**Parágrafo.** Asimismo, las instalaciones que almacenen diésel, biodiésel o sus mezclas deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 6032, "Buenas prácticas de manejo para el biodiésel y las mezclas diésel-biodiésel en la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en Colombia". Llevando el debido registro de evidencias de su implementación, como parte del sistema de control y trazabilidad operativa.

**Artículo 10. Transporte de Biocombustible para uso en motores diésel.** El transporte de biocombustible para uso en motores diésel podrá ser efectuado por cualquier persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido para los transportadores en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.85 al 2.2.1.1.2.2.3.89, y respecto de la guía única de transporte en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.97 al 2.2.1.1.2.2.3.99 del Decreto 1073 de 2015, y sus modificaciones.

**Artículo 11. Pólizas de seguro.** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o importación de biocombustibles para uso en motores diésel deberán contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual, contratada con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, a favor de terceros por daños a bienes o personas derivados de las actividades de almacenamiento, manejo y distribución de biocombustible para uso en motores diésel. El valor asegurado deberá estar expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), los límites mínimos de cobertura serán los establecidos en el numeral 1 para los productores y en el numeral 2 para los importadores del artículo 2.2.1.1.2.2.3.100. del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**Parágrafo 1.** Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:

1. Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.
2. Contaminación accidental súbita e imprevista.

**Parágrafo 2.** La póliza deberá identificar expresamente la instalación asegurada, incluir el clausulado general y sus respectivos anexos, y deberá estar acompañada del comprobante de pago de la prima efectuada, correspondiente al período de vigencia contratado.

**Artículo 12. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información.** En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente resolución la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía adelantará el procedimiento sancionatorio establecido en las disposiciones aplicables.

**Artículo 13. Derogatoria.** La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas establecidas en la Resolución 18-2142 del 27 de diciembre de 2007, en relación con los requisitos para el reconocimiento y registro de la condición de productor / importador de biocombustible para uso en motores diésel.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

**EDWIN PALMA EGEA**  
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama / María Eugenia Puentes Villamarín / Nicolás Barreto Torres - Contratistas – DH –  
Revisó: Álvaro Gómez Báez / Leonardo Jaimes Corzo / Julián Flórez Quiroga / Alberto Neira Rueda - DH  
Yaneth Bustos Salgar/Liceth Ximena Martínez Muñoz/ Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada / Daniel  
Augusto El Saieh Sánchez – OAJ  
Aprobó: Edwin Palma Egea